



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución 9 de fojas 59, de fecha 4 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 1 de abril de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA) y Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria responsable de la información pública de dicha empresa. En virtud del derecho de acceso a la información, solicita que se le informe si en el año 2014 Sedalib ha tenido ingresos o ha emitido facturación por concepto de aguas subterráneas; y, de ser positiva la respuesta, se le informe a cuánto ascendieron estos ingresos.

#### Contestación de la demanda

Con fecha 11 de junio de 2015, don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su condición de apoderado de Sedalib SA, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada debido a que dicha solicitud fue contestada dentro del plazo de ley mediante la Carta 01-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, mediante la cual se denegó su pedido porque lo solicitado es información con la que no cuenta.

#### Sentencia de primera instancia o grado

Con fecha 21 de julio de 2015, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró improcedente la demanda puesto que en el presente caso la demandada no cuenta con la información solicitada.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### Sentencia de segunda instancia o grado

Con fecha 4 de julio de 2016, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la sentencia de primera instancia o grado, por cuanto la emplazada sí brindó respuesta oportuna a la solicitud efectuada. Además, multó al demandante por haber planteado una demanda manifiestamente maliciosa.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el accionante solicita que se le informe si en el año 2014 Sedalib ha tenido ingresos o ha emitido facturación por concepto de aguas subterráneas; y, de ser positiva la respuesta, se le informe a cuánto ascendieron estos ingresos. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

#### Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.
3. En la medida en que a través del documento de fojas 2 el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### Análisis de la controversia

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente, por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
6. Asimismo, no debe perderse de vista que en un Estado Constitucional la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Ahora bien, en el presente caso el accionante solicita que se le informe si en el año 2014 Sedalib ha tenido ingresos o ha emitido facturación por concepto de aguas subterráneas; y, de ser positiva la respuesta, se le informe sobre la cifra recaudada por ese concepto. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Constitucional, no existe razón para denegar lo recaudado por tal concepto de carácter tributario, máxime si no se la ha permitido pedir un juicio de valor al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

8. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Igualmente, debe dejarse sin efecto la multa impuesta, pues, como se ha sido expuesto, la demandada violó el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima –Sedalib S.A., efectúe la entrega a don Vicente Raúl Lozano Castro de la información requerida, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, más la asunción de costos del proceso.
3. Dejar **SIN EFECTO** la multa impuesta al demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso si bien coincido con que se declare fundada la demanda de hábeas data, no coincido con el extremo que deja sin efecto la multa impuesta al demandante. Mis razones son las siguientes:

1. En la resolución de segunda instancia, de fecha 4 de julio de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad impuso multa a don Vicente Raúl Lozano Castro, teniendo como base los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, los cuales prescriben:

**Deberes procesales de las partes.**

**Artículo 8.-** Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

**Facultad sancionadora del Juez.**

**Artículo 9.-** Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.

Esta facultad comprende también a los abogados.

2. Es así que la sala advirtió que el recurrente no informó que Sedalib SA si le dio respuesta a su solicitud de información, a pesar que antes de la interposición de la demanda le remitió la Carta 01-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 17 de marzo de 2015, en la cual la entidad demandada le expresó los motivos por los cuales no le podía brindar la información solicitada. Es en base a dicha omisión, que la Sala consideró multar al recurrente, ya que, a su criterio se evidenció la intención de dificultar la labor de los jueces de emitir una sentencia basada en los hechos.

Es en ese sentido, que en el presente caso, considero que no se debe dejar sin efecto la multa impuesta al demandante.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL